

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 488

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00172-00
DEMANDANTE	MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 487

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00171-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARTHA LUCÍA LÓPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 486

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00170-00
DEMANDANTE	MARIANELLA GONZÁLEZ MATTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARIANELLA GONZÁLEZ MATTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 484

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00169-00
DEMANDANTE	LUZ MERY ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUZ MERY ROJAS SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la **parte demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DRAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 483

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00168-00
DEMANDANTE	EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le reconoció al demandante la asignación de retiro sin incluir el subsidio familiar, sin embargo, omite el abogado del exmilitar aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en cuya parte pertinente establece que "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*", por lo que se procederá de conformidad y se concederá término para que se subsane la falencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 483

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00163-00
DEMANDANTE	ARMANDO VALDERRUTEN REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ARMANDO VALDERRUTEN REYES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020_
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 482

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00162-00
DEMANDANTE	ARCESIO ARANA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ARCESIO ARANA HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUAOALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 481

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00161-00
DEMANDANTE	HERNÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio del demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por HERNÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.480

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2020-00137-00
DEMANDANTE	ANDREY ESCOBAR MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPTAL EVARISTO GARCÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional el abogado de los demandantes muestra su inquietud en cuanto no se le remitió el estado por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda, no se rotuló la providencia con el nombre completo de su cliente y con los nombres de los otros demandantes y, a su parecer, se mencionó erradamente el nombre una de las entidades de salud demandadas, falencias que solicita al juzgado que sean corregidas.

Lo primero que debe decir este Despacho es que realmente no se remitió copia del estado al correo electrónico del togado, lo cual no fue obstáculo para que tuviera conocimiento del pronunciamiento dada la publicación del acto en la página Web de la Rama Judicial; sin embargo, se tendrá en cuenta la acotación para subsanar el error en próximas actuaciones, pues fue al único demandante que se le dejó de enviar el mensaje de datos en esa fecha.

Ahora, en cuanto al rótulo de la providencia en el que el Juzgado tiene por costumbre anotar el nombre de uno de los demandantes y/o de uno de los demandados, no hay una fórmula preestablecida para identificar esta clase de actuaciones, pues tal como lo dice el artículo 279 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez, por lo que el nombre de las partes, el número de radicación y demás datos son del manejo interno del Despacho, para un efectivo control de las actuaciones.

Además, debe tener en cuenta el abogado, que está preocupado por nimiedades, que la ESE Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” de Cali es una entidad del orden departamental, con autonomía, patrimonio propio y personería jurídica, de manera que denominarla en esta providencia con su nombre incompleto, lo mismo que a uno de los demandantes, no va a causar traumatismos en las notificaciones ni en el trámite del proceso; y si ello eventualmente sucediera, cuenta el profesional

con las herramientas procesales pertinentes para pedir que se corrijan errores que realmente torpedearían el curso de la demanda.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta su observación en cuanto a las notificaciones que se le deban hacer y se pondrá por este estrado judicial el cuidado necesario para que las demandadas conozcan realmente quienes son los demandantes y qué persiguen con este medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE:

TÉNGASE en cuenta la observación del abogado demandante en lo que respecta a las notificaciones que deban hacerse y remitirse a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 479

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00076- 00
DEMANDANTE	PERSONERÍA SAN PEDRO - VALLE
DEMANDADO	ACUAVALLE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - DESACATO

Pese a que por auto del 15 de septiembre del año que avanza se puso en conocimiento de la Personería de San Pedro – Valle la información suministrada por la Sociedad Acuavalle sobre los trámites adoptados con el propósito de realizar las obras que requiere la entidad territorial para mitigar el vertimiento de aguas residuales a la quebrada la Artieta, y aportó copias de la Resolución 000191 31 julio y del contrato 084-20 del 03 de agosto, ambos de 2020, no se ha conocido por este Juzgado si el contrato se ha ejecutado y se ha zanjado la dificultad que generó la acción de cumplimiento, razón por la cual se requerirá a la dependencia municipal para que se pronuncie al respecto con el propósito eventual de poner fin a la actuación.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la Personería del Municipio de San Pedro – Valle para que informe sobre el cumplimiento de la obligación por parte de la Sociedad Acuavalle de mitigar el vertimiento de aguas residuales a la quebrada la Artieta y de la ejecución del Contrato 084-20 del 03 de agosto del corriente año, información que se requiere para, eventualmente, ponerle fin al trámite del desacato y de la acción de cumplimiento de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de 2020
La secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 477

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2017-00209-00
DEMANDANTE	GLORIA INÉS MEJÍA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a darle trámite a la demanda que versa sobre la reclamación de los perjuicios presuntamente causados por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR** a la señora GLORIA INÉS MEJÍA HOYOS y a su familia por la pérdida de un ganado de sus finca que endilga a miembros del Ejército Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en los artículos 155 a 161 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos de la demanda que trata el artículo 162 ejusdem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por GLORIA INÉS MEJÍA HOYOS Y OTROS en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación - Ministerio de Defensa** (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y (3) la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la **Nación- Ministerio de Defensa**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de**

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de
2020

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso informándole al señor Juez que el Juzgado Primero Administrativo decidió enviar el proceso que adelantara la señora Erika Yuliana Garzón García, interesada en la pensión de sobrevivientes del ex empleado del municipio de Andalucía – Valle, señor JHON ANDERSON GARZÓN OCAMPO (q.e.p.d.), que también la reclama, en este Juzgado el menor BRYAN FELIPE GARZÓN AGUIRRE, representado por su progenitora SANDRA LILIANA AGUIRRE REYES.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 30 de noviembre de 2020.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 475

Expediente: 76-111-33-33-003-**2017-00202-00**
Demandante: SANDRA LILIANA AGUIRRE REYES.
Demandado: MUNICIPIO DE ANDALUCIA -VALLE
Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisada la actuación, observa este Juzgado que la demanda de la referencia fue admitida por auto del 8 de agosto de 2017 que se notificó al municipio de Andalucía – Valle, el 7 de septiembre del mismo año, y que lo que se reclama en este caso es la pensión de sobrevivientes a la que cree tener derecho el hijo de la demandante, pretensión que igualmente persigue ERIKA YULIANA GARZÓN GARCÍA, representada por su progenitora, en escrito que correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, trámite en el que se profirió auto admisorio el 12 de julio de 2018, razón suficiente para establecer que es competente este Despacho para aceptar la acumulación de procesos de conformidad con la disposición del artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Ahora, pese a que la actuación de la señora Juez Primera Administrativa no se atempera a lo establecido en la ley procesal civil, en cuanto debía tener conocimiento del estado en el que se encontraba el proceso que se adelanta en este Despacho para proceder con la acumulación, la verdad es que la decisión que se debe tomar en uno u otro trámite debe tener en cuenta que las pretensiones versan sobre la misma prestación y, por ende, debe ser proferida por un solo juzgador, lo cual propende no solo por los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia, sino que con ello se evitan traumatismos futuros para uno de los posibles beneficiarios de la prestación.

En este orden de ideas este Operador Judicial asumirá el conocimiento del proceso que adelanta ERIKA YULIANA GARZÓN GARCÍA que deberá adelantarse hasta la etapa en la que se encuentra el que se sigue en este Despacho, hecho lo cual se decidirán en la misma sentencia tal como lo dispone el inciso último del artículo 150 del estatuto adjetivo civil.

Ahora, también se encuentra por resolver la renuncia al poder que la Alcaldía de Andalucía – Valle confiriera a un profesional del derecho para la defensa de sus intereses, lo cual se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la acumulación del proceso iniciado por ERIKA YULIANA GARZÓN GARCÍA, representada por su progenitora, que se adelantaba en el Juzgado Primer Administrativo de este Circuito, con el que iniciara en este despacho la señora SANDRA LILIANA AGUIRRE REYES en representación de su hijo.
2. **SUSPENDER** el trámite que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado 2017-00202-00 hasta que ambos procesos se encuentren en la misma etapa procesal, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 150 del CGP, para decidir sus pretensiones en la misma sentencia.
3. **TENER** por renunciado el poder que la administración municipal de Andalucía – Valle le hubiera conferido al abogado CARLOS HORACIO MARÍN ROJAS. Requiérase a la entidad territorial para que designe apoderado que continúe con la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 4 de
2020

